RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se procede a la revocación de la Resolución de 19 de septiembre de 2018, por la que se tuvo por desistido de su solicitud de Autorización Ambiental Unificada a la mercantil LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitud de Autorización Ambiental Unificada presentada por la representación legal de la mercantil **LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L.,** solicitud que tenía por objeto un proyecto de planta para la gestión de Residuos de Construcción y Demolición, a ejecutar en el término municipal de Escurial, provincia de Cáceres.

Segundo.- Mediante Resolución de 19 de septiembre de 2018, la extinta Dirección General de Medio Ambiente tuvo por desistido de su solicitud de Autorización Ambiental Unificada a la mercantil **LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L.**

Tercero.- Con fecha 12 de noviembre de 2019, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Oficio remitido por Luis Domingo González Gaspar, en nombre y representación de **LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L.**, en el que expone, en síntesis lo siguiente:

" En base a lo dispuesto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual establece que las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, Don Luis Domingo González Gaspar, actuando en nombre y representación de la mercantil LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L., ante el Servicio de Prevención y Calidad Ambiental de la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura ***solicita la revocación de la Resolución de 19 de septiembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se procedió al archivo del procedimiento AAU17/044****, iniciado a instancia de la mercantil que represento, ya que dicha Resolución se fundamentó en la no aportación de documentación complementaria solicitada por la Dirección de Programas de Impacto Ambiental del Servicio de Prevención y Calidad Ambiental en el curso de la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental referido al proyecto de planta de valorización y eliminación de Residuos de Construcción y Demolición a ubicar en las Parcelas 5002 y 5003 del término municipal de Escurial, provincia de Cáceres (Expediente IA 17/475), procedimiento de evaluación de impacto ambiental que finalizó mediante Resolución de 10 de septiembre de 2018, la cual fue impugnada mediante la interposición de Recurso de Alzada, recurso que fue estimado mediante Resolución dictada por la entonces Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, estimación basada en que* ***la mercantil que represento aportó en vía de recurso la documentación requerida en su día por la Dirección de Programas de Impacto Ambiental del Servicio de Prevención y Calidad Ambiental".***

Cuarto.- A los anteriores Antecedentes de Hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.28 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 98 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- Establece el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regular la revocación de actos y rectificación de errores:

*" 1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus **actos de gravamen o desfavorables**, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (...)".*

Por su parte, el artículo 98 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone:

*" La revocación de los actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y de los de gravamen se realizará, en cualquier momento, **mediante resolución del órgano competente del que emane el acto**, o en su caso, mediante Orden del titular de la Consejería, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".*

La potestad de revisión que el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para **revisarlos por motivos de oportunidad.** La petición de revisión **no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico**, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido. Al margen de lo anterior, como se señala en el dictamen del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1966, "*siempre que se demuestre, objetiva o subjetivamente, que la revisión del acto no es in peius para el administrado, la Administración está habilitada para efectuarla sin atenerse a las garantías formales de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo*", estableciéndose la posibilidad de revocar los actos administrativos denominados de gravamen, que restringen la esfera jurídica del administrado, siempre que esa misma revocabilidad no agrave sino que beneficie al administrado, no estando sujeta a los procedimientos formales de revisión (SSTS de 11 de julio de 2001 (RJ 2001, 8998) y de 4 de mayo de 1992 (RJ 1992, 3736).

Tercero.- En el presente caso, tal y como manifiesta el peticionario, con fecha 19 de septiembre de 2018, se dictó Resolución por la entonces Dirección General de Medio Ambiente, por la que se tuvo por por desisitido de su solicitud de Autorización Ambiental Unificada a la mercantil **LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L.** Dicha Resolución era del siguiente tenor:

" Con fechas de 18/01/2018 y 02/07/2018, por parte de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental, se requiere a Luis González Méndez e Hijos S.L. para que subsane su solicitud, aportando una serie de documentos preceptivos que se indican en el referido escrito, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna.

De esta manera, una vez transcurridos los plazos establecidos, sin haber procedido a subsanar la documentación técnica solicitada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

RESUELVO:

Tener por desistido de su solicitud a Luis González Méndez e Hijos S.L. y proceder al archivo de lo actuado en el procedimiento correspondiente al expediente administrativo Nº AAU 17/044 (...)".

Pues bien, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental referido al proyecto de planta para la gestión de Residuos de Construcción y Demolición, a ejecutar en el término municipal de Escurial, provincia de Cáceres (Expediente IA 17/475), finalizó mediante Resolución de 10 de septiembre de 2018, por la que se tuvo por por desistido de su solicitud de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de

impacto ambiental a la mercantil **LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L.** Frente a dicha Resolución, la representación legal de la mercantil interpuso Recurso de Alzada, el cual fue estimado en su integridad con basamento en que la mercantil recurrente aportó en vía de recurso la documentación requerida en su día por la Dirección de Programas de Impacto Ambiental del Servicio de Prevención y Calidad Ambiental de la Dirección General de Sostenibilidad.

Cuarto.- Se considera que la revisión del acto administrativo constituido por la Resolución de 19 de septiembre de 2018 obedece a un criterio de oportunidad, estamos en presencia de un acto desfavorable o de gravamen, y la revocación del acto no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni es contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Quinto.- En virtud de lo expuesto, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este Órgano Directivo,

RESUELVE

REVOCAR la Resolución de 19 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se tuvo por desistido de su solicitud de Autorización Ambiental Unificada a la mercantil **LUIS GONZÁLEZ MÉNDEZ E HIJOS, S.L.**, solicitud que tenía por objeto un proyecto de planta para la gestión de Residuos de Construcción y Demolición, a ejecutar en el término municipal de Escurial, provincia de Cáceres, por las razones expuestas.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer Recurso de Alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

En Mérida, a 25 de noviembre de 2019

EL DIRECTOR GENERAL
DE SOSTENIBILIDAD

Fdo. Jesús Moreno Pérez